

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se modifican los artículos 8 y 28 y la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, de 14 de mayo de 1962.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida de la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, aconseja la modificación de algunos de los preceptos en ella contenidos, adecuándolos a las presentes circunstancias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que estima la formulada por la Organización Sindical, dispone:

Artículo primero. Quedan modificados los artículos 8 y 28 y la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, en la forma que a continuación se establece:

En el primer párrafo del apartado «B» del «Grupo D».—Obreros», del artículo 8.º, se sustituye el epígrafe «Rebanador o elaborador de tiras» por el de «Rebanador o elaborador de tiras a mano o a máquinas».

Al final del mencionado apartado «B» de dichos Grupo y artículo, se añade el siguiente párrafo:

«Auxiliadoras de Escogedoras de cuadros y planchetas.—Son las operarias cuyo cometido consiste en traer y llevar las tiras a las especialistas.»

Los apartados «D» y «E» del artículo y Grupo citados, quedan redactados como sigue:

«D».—Aglomerados negros.

Aglomerista.—Es el operario dedicado a la ejecución de las labores de cocción, moldeo, desmoldeo, pulido, serrado y escogido de planchas en aglomerados negros.

Triturador.—Es el operario dedicado a la trituración del corcho para su prensado.»

«E».—Aglomerados en blanco y discos de aglomerado.

Aglomerista.—Es el operario dedicado a la ejecución de las labores de cocción, moldeo, desmoldeo, pulido, mezcla, parafinado y cortado y escogido de planchas en aglomerados blancos y discos de aglomerado.

Triturador.—Es el operario dedicado a la trituración del corcho para su prensado.»

En el mismo artículo 8.º, apartado «Peonajes», en la definición de «Pinches», se sustituye la frase «mayores de quince años» por la de «mayores de catorce años».

En la primera columna de la tabla de salarios del artículo 28, en el apartado «c».—Pinches», se sustituye «De 16 y 17 años» por «De 14 y 15 años» y «De 18 y 19 años» por «De 16 y 17 años».

Los Grupos que, a efectos retributivos, reúnen en el artículo 28 las diferentes categorías profesionales generales, se modifican del siguiente modo:

a1.—Categorías generales:

Primer grupo: Escogedor de manufacturas, Escogedor de corcho en plancha, Cuadrador de trefinos y tirajes, Cuadrador de trefinos pequeños, Escogedor de trefinos y tirajes, Escogedor de trefinos pequeños, Cuadrador de Papel y Perforadores.

Segundo grupo: Recortador y Calibrador, Rebanador a mano, Rebanador a máquina, Elaborador a máquina horizontal, Elaborador a máquina vertical, Despaldador de trefinos, Despaldador de trefinos pequeños, Limpiacabezas, Recortador, Aserrador, Maquinista, Laminador de máquina horizontal, Laminador de máquina vertical, Troquelador a mano, Molinero, Aglomeristas en blanco y negro, Lavador a máquina, Lavador a mano, Prensadores de desperdicios, Fogonero, Triturador, Señalador, Prensador, Armador o Armadora y Pulidor.

Tercer grupo: Enfardadores, Embaladores, Hervidores y Peones especializados.

Cuarto grupo: Peones de la industria.»

La disposición transitoria tercera queda redactada como sigue:

«Tercera. A los efectos del plus de antigüedad del artículo 34, se computará como antigüedad límite la posterior a la fecha 1 de diciembre de 1946, excepto para el personal administrativo de la provincia de Gerona, a quien se le reconoció antigüedad superior en la cuarta disposición transitoria de la Reglamentación que se deroga, como asimismo para aquel

otro a que por las empresas le hubiere sido reconocida igualmente superior antigüedad, según determina también la citada disposición transitoria de la Ordenanza derogada.»

Artículo segundo. La presente Orden ministerial surtirá efectos a partir de 1 de junio de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 12 de marzo último, entre empresas y trabajadores dedicados a la obtención de gases metaloides de la Industria Química*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado por la Comisión nombrada al efecto, para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en dicha actividad, en 12 de marzo de 1963, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 27 de marzo de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar que en el artículo 34 del Convenio ese incluye cláusula especial sobre precios; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de abril del mismo mes y año,

Resultando que con fecha 16 de abril de 1963 por esta Dirección se comunica a la Secretaría General de la Organización Sindical que, el artículo 34 no concreta expresamente la repercusión de precios, tal como lo exige el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, por cuya circunstancia se devuelve el Convenio, contestándose por dicha Secretaría el 6 de mayo en curso, con entrada en esta Dirección el 10, que la Comisión deliberadora, en reunión del 2 de los corrientes, adopta el acuerdo de dar nueva redacción a la citada cláusula especial, en el sentido de que «ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere»;

Resultando que el artículo octavo admite que las empresas puedan crear nuevas categorías profesionales, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Resultando que mediante las «Disposiciones Finales» se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación, arbitraje, conciliación en los conflictos colectivos—con independencia de la preceptiva conciliación sindical—y otras tendientes a la mayor eficacia del Convenio;

Considerando que la nueva redacción de la Cláusula Especial, aclara y precisa el criterio expreso de la Comisión ajustándose a las exigencias legales contenidas en el artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo octavo habrá de hacerse a través del Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados Servicios estatales;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial del Sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado en 12 de marzo de 1963, con la nueva redacción de la Cláusula Especial; la salvedad de que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo octavo habrá de hacerse a través del Reglamento Interior, y de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL SUBGRUPO «GASES», ACORDADO EN 12 DE MARZO DE 1963 ENTRE EMPRESAS Y TRABAJADORES DEL GRUPO «METALOIDES» DE LA INDUSTRIA QUIMICA**

**Artículo 1.º Ambito de aplicación:**

**Territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, Plaza de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertados convenios con anterioridad.

**Funcional.**—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el Subgrupo de Gases, Grupo de Metaloides, que se dedican a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente en función, serán afectadas asimismo por éste.

**Personal.**—El Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo incluidos en el ámbito nacional señalado, a excepción del personal incluido o comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 2.º Entrada en vigor del Convenio.**—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos entrarán en vigor por el principio de retroactividad desde el 1 de enero de 1963.

**Art. 3.º Duración del Convenio.**—La duración de este Convenio será de dos años naturales, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogables tácitamente de año en año.

**Art. 4.º Rescisión del Convenio.**—Este Convenio puede ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contando el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de dicho Organismo.

**Caso de denuncia:**

Será motivo de denuncia por las partes:

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima, coeficiente o porcentaje de cotización.

**Art. 5.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.**—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, excedan globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

**Art. 6.º Compensaciones y absorciones.**—Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, Pacto de cualquier clase, Contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica. Se respetarán aquellas condiciones personales que superen lo pactado en este Convenio, manteniéndose estrictamente las garantías personales.

**Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.**—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

**Art. 8.º Categorías profesionales:**

**Vigencia.**—Serán tenidas en vigencia las categorías profesionales reglamentarias de aplicación del presente Subgrupo de Gases, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

**Art. 9.º Jornada de trabajo.**—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijaran las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo. La jornada de trabajo del personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fija en tres turnos de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono de trabajo ni repercuta en la producción. Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirán el plus de nocturnidad, excepto guardas, vigilantes y serenos. Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de la Empresa el personal de turno sea acoplado a otros trabajos, gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste. Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, mediante autorización de la Delegación de Trabajo, trabajar los domingos y fiestas en general, concediéndose un descanso semanal.

No obstante, la Comisión recomienda a las Empresas el establecimiento de la jornada continua de trabajo para el personal que no sea de turno.

**Art. 10. Traslados y ceses.**—Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del Centro de Trabajo, al siguiente orden: Primero, solteros; segundo, casado o viudos sin hijos; tercero, casados con hijos, y cuarto, familias numerosas. En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

**Art. 11. Vacantes.**—Las vacantes que se produzcan dentro de la Empresa se cubrirán preferentemente por el personal de la misma, previo examen de capacitación dentro de la categoría laboral inmediata inferior.

**Art. 12. Vacaciones.**—Las Empresas concederán una vacación anual de dieciséis días naturales, respetándose las mejoras que tengan concedidas ya en la actualidad. El personal de las fábricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en las Empresas, y dada la índole de la industria, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de abril del siguiente año, con las preferencias reglamentarias.

**Art. 13. Ropa de trabajo.**—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio vendrán obligadas a facilitar a todo su personal obrero dos prendas de trabajo al año, y una prenda al año siguiente:

Una bata o equivalente «sanitarios», mujeres de la limpieza, almaceneros de gases y de aparatos, así como al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos, como a aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniforme, a conserjes, guardia-jurados, porteros, ordenanzas y botones.

**Art. 14. Trabajos por necesidades perentorias.**—Por necesidades perentorias de las Empresas, éstas pueden exigir al personal el trabajo de horas extraordinarias, y en las condiciones señaladas por la Ley de jornada máxima legal.

**Art. 15. Antigüedad.**—La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, botones y aprendices. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios. La antigüedad se calculará sobre el salario mínimo de sesenta pesetas señalado en el Decreto de 17 de enero de 1963, con excepción de los salarios superiores reglamentados para la industria química.

**Art. 16. Salarios base.**—Los salarios base serán los establecidos en vigencia determinados por la Reglamentación Nacional, actualizados por Decreto 55/1963. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán de la misma cuantía que las determinadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo.

**Art. 17. Devengos complementarios extrasalariales.**—La totalidad de los productores afectados por este Convenio Colectivo Interprovincial percibirán sobre los salarios base reglamentarios un devengo extrasalarial, incluido en la primera columna del Cuadro de Salarios adjunto a este texto. También con

el mismo carácter extrasalarial se establecen las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, hasta completar el importe de treinta días de salario base y antigüedad más el devengo extrasalarial.

**Art. 18. Exenciones.**—Todas las mejoras retributivas de este Convenio quedan expresamente excluidas de las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, y no serán tenidas en cuenta para el fondo del Plus familiar, exceptuándose el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá cotizando. Continuarán integrando el fondo del Plus familiar la totalidad de los importes que en la actualidad tuviese cada Empresa particularmente gravado por este concepto.

**Art. 19. Jubilación.**—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por el Mutualismo Laboral el Subsidio de Vejez, a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 70 por 100 de las percepciones del Convenio, más antigüedad, deducido el Plus familiar. Este complemento será abonado cuando la Empresa proponza y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años, si es varón, y a los sesenta, si es mujer, con quince años al servicio de la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuera formulado por la Empresa. Se respetarán las condiciones más beneficiosas establecidas por las Empresas con anterioridad.

**Art. 20. Rendimientos.**—En todo caso, el salario de Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a 60 puntos «Bedaux», 75 «Crea», 100 de la Comisión Nacional de Productividad» o equivalentes.

La exigibilidad del salario de Convenio y devengos fijos complementarios del mismo comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

**Art. 21. Premios por incentivo a la producción.**—Se entienden por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente, por equipo, grupo, sección o departamento.

Los productores que a la entrada en vigor del presente Convenio trabajen con incentivo, percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Los productores que no trabajen con incentivo percibirán por día de trabajo, además del jornal de Convenio, la cantidad de quince pesetas como Plus de actividad.

Se dejará de percibir la cantidad de quince pesetas de la segunda columna del Cuadro Salarial, en los casos de ausencia injustificada al trabajo, considerándose justificada la ausencia motivada por accidente o enfermedad o por lo establecido en el artículo 23.

**Art. 22. Salario hora individual.**—El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

**Art. 23. Licencias retribuidas por parte de la Empresa:**

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave del conyuge, padres, hijos, alumbramiento de esposa y defunción del conyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos, sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio o universitario y de enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de la provincia; las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen.

**Art. 24. Garantía a los cargos sindicales de carácter representativo.**—Las Empresas se obligan con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo, a concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán a justificar las causas de sus faltas de asistencia. Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán, en todo caso, los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquéllas cantidad alguna.

**Art. 25. Horas extraordinarias.**—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la vigente Ley de Jornada máxima legal.

**Art. 26. Excedencias.**—Las Empresas autorizarán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten, y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a la Empresa, que las otorgará siempre que no excedan del cinco por ciento de la plantilla fija de cada Centro de trabajo y sea

justificada debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo Ramo, y si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el periodo de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante con la misma retribución con que salió. Se condiciona el reingreso de técnicos y especialistas a que exista plaza vacante en la especialidad. A los efectos anteriores se entenderá por «especializado» a aquellos productores que hayan sido subvencionados por la Empresa para la realización de cursillos, para su formación profesional o perfeccionamiento.

**Art. 27. Complementos en caso de enfermedad.**—En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de Larga Enfermedad del Mutualismo Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 70 por 100 del salario del Convenio. El control médico de esta prestación corresponde, en todo caso, a las Empresas.

**Art. 28. Complemento en caso de accidentes de trabajo.**—En los supuestos de accidente de trabajo, las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciben por Seguridad Social y el salario del Convenio que vinieran disfrutando en el momento de ocurrir el accidente.

**Art. 29. Subsidio de natalidad.**—Se establece subsidio de 1.500 pesetas con motivo de nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente.

**Art. 30. Defunción.**—Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento del productor con un año a su servicio, que estuviere en activo, el siguiente auxilio:

Quince mil pesetas a la esposa, o en su defecto a repartir entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un Seguro de Vida o Incapacidad Total y Permanente para su personal, superior a estas condiciones, quedarán exentas de ello. Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

**Art. 31. Premio de nupcialidad.**—El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de cinco mil pesetas en el caso de hallarse en activo y tener la antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a mil quinientas pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente les correspondiese una cantidad superior, percibirá asimismo la diferencia.

**Art. 32. Becas.**—A partir del plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de este Convenio, las Empresas establecerán un sistema de becas de estudio a favor de los trabajadores y sus hijos, y cuyo Reglamento será elaborado por cada una de ellas.

**Art. 33. Viajantes.**—Los viajantes o agentes de venta percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional, más comisiones, garantizándoseles el mínimo anual pactado en este Convenio.

**Art. 34. Cláusula especial.**—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere.

#### DISPOSICIONES FINALES

Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la

correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

CUADRO SALARIAL

Categorías	Salario base más devengo extrasalarial	Incentivo o plus de actividad — Anual.	Total anual
	Mensual		
Subdirector .....	7.000	4.350	102.350
Técnico Jefe .....	6.000	4.350	88.350
Técnico .....	5.000	4.350	74.350
Perito .....	4.500	4.350	67.350
Ayudante Técnico ...	3.600	4.350	54.750
Contramaestre .....	3.300	4.350	50.550
Encargado .....	3.000	4.350	46.350
Capataz .....	2.850	4.350	44.250
Delineante Proye-			
tista .....	3.900	4.350	58.950
Delineante .....	3.350	4.350	51.250
Calcador .....	3.000	4.350	46.350
Auxiliar Técnico			
Oficina .....	2.400	4.350	37.950
Jefe de primera .....	4.500	4.350	67.350
Jefe de segunda .....	3.800	4.350	57.550
Oficial de primera ...	3.300	4.350	50.550
Oficial de segunda ...	3.000	4.350	46.350
Auxiliar administra-			
tivo .....	2.400	4.350	37.950
Listero .....	2.320	4.350	36.830
Almacenero .....	2.450	4.350	38.650
Conserje y Cobrador.	2.320	4.350	36.830
Baculero Pesador ...	2.240	4.350	35.710
Ordenanza .....	2.180	4.350	34.870
Portero .....	2.240	4.350	35.710
Aspirantes:			
De 14 y 15 años .....	1.150	—	16.100
De 16 y 17 años .....	1.400	—	19.600
De 18 a 20 años .....	1.900	—	26.600
Botones:			
De 14 y 15 años .....	1.050	—	14.700
De 16 y 17 años .....	1.260	—	17.640
De 18 a 20 años .....	1.800	—	25.200
Guarda jurado .....	2.160	4.350	35.990
Guarda ordinario ...	2.000	4.350	32.350
Diversos .....	1.900	4.350	30.950
Sanitario .....	1.900	4.350	30.950
Aspirante Organiza-			
ción Trabajo .....	2.035	—	28.490
Diario			
Oficial primera .....	90	4.350	42.600
Oficial segunda .....	85	4.350	40.475
Oficial tercera .....	82	4.350	39.200
Ayudante Especial-			
ista .....	80	4.350	38.350
Peón Ayudante Fab-			
ricación .....	76	4.350	36.650
Peón .....	74	4.350	35.800
Aprendices:			
Primer año .....	30	—	12.750
Segundo año .....	40	—	17.000
Tercer año .....	50	—	21.250
Cuarto año .....	60	—	25.500
Encargada de taller.	74	4.350	35.800
Oficiala de primera.	62	4.350	30.700
Oficiala de segunda.	60	4.350	29.850
Mujeres de limpieza. 10 ptas. hora			

Nota.—Cláusula adicional a esta tabla de salarios.—Quedan excluidos del incentivo o plus de actividad los pinches, aprendices, aspirantes, botones y mujeres de limpieza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1447/1963, de 5 de junio, de modificación arancelaria de la subpartida 90.07-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto cero siete-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
90.07	A.—Aparatos fotográficos .....	20 %
	Mínimo específico, cuatrocientas pesetas unidad.	
	Máximo específico, treinta mil pesetas unidad.	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 5 de junio de 1963 por la que se establece la Tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), se establecieron los títulos correspondientes a las diferentes categorías profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Los títulos se expedirán con arreglo a nuevos modelos, en concordancia con los expedidos por otros Organismos oficiales.

La experiencia ha demostrado que la continuada exhibición de los títulos para la resolución de los trámites que son necesarios para el ejercicio de la actividad profesional, ocasiona un notable deterioro de los mismos, debiendo tratarse de evitarse, tanto por lo que oficialmente representan, como por la propia satisfacción de los interesados.

Se impone, por tanto, la creación de un documento con fuerza legal que permita al personal titulado poder acreditar estar en posesión de la titulación correspondiente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, que tendrá validez al objeto de acreditar estar en pose-